

247



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

El licenciado Tony Anderson, quien actúa en nombre y representación del señor GUILLERMO BALLESTEROS, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución de 28 de marzo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el acto modificatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado se resuelve sancionar al Juez GUILLERMO BALLESTEROS, con cinco (5) días de suspensión en la queja que en su contra interpusiera el licenciado Víctor Caicedo, actuando en su propio nombre y representación, y como apoderado judicial del señor Francisco Emilio Aristizábal Gómez y de la sociedad Dimerco, S.A.

Este acto fue modificado en virtud de la Resolución de 12 de julio de 2012, la cual reposa de fojas 60 a 71 del dossier, mediante la cual se agota la vía gubernativa, y a través de la cual se sanciona con un (1) día de suspensión al Juez GUILLERMO BALLESTEROS.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 28 de marzo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y su acto modificatorio.

En este sentido, la parte actora solicita que en virtud de la declaratoria de ilegalidad de la resolución recurrida, se ordene al Primer Tribunal Superior de Justicia el archivo del expediente contentivo de la queja que en su contra interpusiera el licenciado Víctor Caicedo, actuando en su propio nombre y representación, y como apoderado judicial del señor Francisco Emilio Aristizábal Gómez y de la sociedad Dimerco, S.A.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 2, 199 (numeral 8) y 201 (numeral 5) del Código Judicial, que establecen en su orden lo siguiente: que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones, y no están sometidos más que a la Constitución y la Ley; que éstos tienen el deber de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en el mismo con legalidad y seguridad; y, que los magistrados y jueces tienen la facultad de rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

En primer término, con relación a la violación del artículo 2 del Código Judicial, el demandante considera que la entidad demandada desconoció el principio de independencia judicial, puesto que en su opinión, mediante la decisión sancionatoria se restó mérito al razonamiento expuesto por el Juez GUILLERMO BALLESTEROS, a través del Auto N° 716 de 17 de junio de 2010, el cual se encontraba debidamente fundamentado en la ley, en la doctrina y en la jurisprudencia.

En segundo lugar, el demandante estima infringido el numeral 8 del artículo 199 del Código Judicial, por considerar que los superiores jerárquicos no deben revisar las actuaciones jurisdiccionales del inferior, emitidas sobre la base de su potestad racional y discrecional, máxime cuando la legislación establece los recursos ordinarios y extraordinarios con que cuentan las partes para que se pueda verificar la legalidad de sus decisiones.

En tercer lugar, la parte actora denuncia como violado el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, por considerar que, al censurarse mediante un proceso disciplinario, un acto estrictamente jurisdiccional, los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia quebrantaron el principio de legalidad, tomando en consideración que el Auto N° 716 de 17 de junio de 2010 fue adoptado con sustento en los requisitos previstos en el artículo 569 del Código Judicial.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente del Primer Tribunal Superior de Justicia para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Oficio No. 14-1614 de 18 de junio de 2014, que consta de fojas 92 a 98 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“Primero: El día 17 de noviembre de 2010, se recibió en la Secretaría del Primer Tribunal Superior, libelo de queja presentado por el licenciado Víctor Manuel Caicedo, actuando en su propio nombre y en su condición de apoderado judicial del señor Francisco Emilio Aristizabal Gomez y de la sociedad DIMERCO, S.A., en contra del Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. (f. 1-12).

Segundo: Mediante providencia de 26 de noviembre de 2010 se concedieron al quejoso diez (10) días para que se presentara al Tribunal a juramentar los cargos expuestos en la queja. (f. 16).

Tercero: El día 20 de diciembre de 2010, el quejoso juramentó los cargos en contra del funcionario acusado. (f. 18).

Cuarto: Mediante providencia del 21 de enero de 2011 se dispuso dar vista de los antecedentes al funcionario acusado por el término de cinco (5) días. (f. 25).

Quinto: El día 24 de enero de 2011 el Juez Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá se notifica de los cargos formulados en su contra. (Ver reverso a foja 25).

Sexto: El día 31 de enero de 2011 el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá presenta escrito contestando la queja. (f. 27-29).

Séptimo: Mediante resolución de 1 de febrero de 2011 el Tribunal admite las pruebas presentadas por el quejoso y fija un término de quince (15) días para la práctica de las mismas. (f. 31).

Octavo: El 2 de marzo de 2011 venció el término de práctica de pruebas. (ver reverso a foja 32).

Noveno: Mediante providencia de 3 de marzo de 2011 el Tribunal dispuso oír de palabra o por escrito al acusado o a cualquier persona que deseara presentarse dentro de la queja en cuestión. (f. 34).

Décimo: Mediante resolución de 28 de marzo de 2012, con salvamento de voto de los Magistrados Nelson H. Ruiz C. y Carlos Raúl Trujillo S., el Tribunal Superior decidió sancionar con cinco (5) días de suspensión al Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciado Guillermo Ballesteros, dentro de la queja promovida por el licenciado Víctor Manuel Caicedo, actuando en su propio nombre y en su condición de apoderado judicial del señor Francisco Emilio Aristizabal Gomez y de la sociedad DIMERCO, S.A. ...

Duodécimo: El día 1 de mayo de 2012, el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá sustenta recurso de reconsideración en contra de la resolución de 28 de marzo de 2012. (f. 320-330).

Decimotercero: Mediante resolución de 12 de julio de 2012, con salvamento de voto de los Magistrados Nelson H. Ruiz C. y Carlos Raúl Trujillo S., el Primer Tribunal Superior decidió MODIFICAR LA DECISIÓN del 28 de marzo de 2012, así: SANCIONA al Juez Guillermo Ballesteros con UN (1) DÍA DE SUSPENSIÓN en la queja que en su contra interpusiera el señor Francisco Emilio Aristizabal Gómez, el resto de la resolución se mantiene ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 1310 de 17 de diciembre de 2015, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución de 28 de marzo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. A su criterio, la actuación de dicha autoridad se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Tony Anderson, en representación del Juez GUILLERMO BALLESTEROS, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución de 28 de marzo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el Primer Tribunal Superior de Justicia es una Corporación de Justicia que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución de 28 de marzo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se resuelve sancionar al Juez GUILLERMO BALLESTEROS, con cinco (5) días de suspensión en la queja que en su contra interpusiera el licenciado Víctor Caicedo, actuando en su propio nombre y representación, y como apoderado judicial del señor Francisco Emilio Aristizábal Gómez y de la sociedad Dimerco, S.A. Dicha decisión fue modificada por el Primer Tribunal

Superior de Justicia, a través de la Resolución de 12 de julio de 2012, en el sentido de sancionar al Juez GUILLERMO BALLESTEROS con un (1) día de suspensión dentro de la queja formulada.

El fundamento fáctico de la resolución impugnada descansa en los resultados de la investigación disciplinaria seguida al Juez GUILLERMO BALLESTEROS, la cual reveló que el juzgador desconoció el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, al expedir el Auto N° 716 de 17 de junio de 2010, mediante el cual resolvió una solicitud de medida conservatoria.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica básicamente en que, a su criterio, los supuestos de derecho esgrimidos por el Primer Tribunal Superior de Justicia que sirvieron de base para la suspensión del cargo del licenciado GUILLERMO BALLESTEROS son violatorios del principio de independencia judicial, toda vez que la actuación proferida a través del Auto N° 716 de 17 de junio de 2010, fue expedida en ejercicio de su cargo como administrador de justicia, y amparándose en las normas sobre medidas cautelares que disponía el ordenamiento jurídico vigente.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la investigación disciplinaria seguida en contra del licenciado GUILLERMO BALLESTEROS, a la fecha Juez Séptimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, producto de la queja presentada el día 17 de noviembre de 2010 por el licenciado Víctor Manuel Caicedo Atencio, actuando en su propio nombre y representación, y como apoderado judicial del señor Francisco Emilio Aristizábal Gómez y de la sociedad Dimerco, S.A., en virtud de la cual indicaba que el juzgador violentó los deberes que le establecía tanto la Constitución Política

como el Código Judicial, en el manejo del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por la sociedad Autódromo de las Américas, S.A. y Autódromo Intercontinental de Panamá, S.A.

El licenciado Víctor Manuel Caicedo Atencio indicó básicamente en su denuncia que con el proceder "insólito" del Juez GUILLERMO BALLESTEROS, al proferir el Auto N° 716 de 17 de junio de 2010, mediante el cual ordena a sus representados "abstenerse de iniciar acción judicial alguna, hasta que se resuelva el proceso", el mismo se extralimita en sus funciones, viola derechos y garantías constitucionales de sus representados, por ignorancia inexcusable, apartándose de los deberes que le impone el artículo 447 del Código Judicial.

Producto de la queja presentada por el licenciado Víctor Manuel Caicedo Atencio, el Primer Tribunal Superior de Justicia ordenó la apertura del proceso disciplinario respectivo en contra del licenciado GUILLERMO BALLESTEROS, a través de la Resolución de 21 de enero de 2011, y ordena dar vista al mismo de los antecedentes del proceso disciplinario iniciado a través de la queja del licenciado Caicedo Atencio, a fin de que en el término de cinco (5) días rindiese sus alegaciones o descargos. (foja 25 del expediente contentivo de la queja disciplinaria)

De esta forma, el licenciado GUILLERMO BALLESTEROS, mediante escrito visible de fojas 25 a 27 del expediente disciplinario, rindió el informe requerido negando los hechos en que se sustenta la queja presentada por el licenciado Víctor Manuel Caicedo Atencio, actuando en su propio nombre y representación, y como apoderado judicial del señor Francisco Emilio Aristizábal Gómez y de la sociedad Dimerco, S.A. De igual manera, indicó que los comentarios del quejoso son meramente subjetivos, y afectan el sistema de administración de justicia.

Ahora bien, el proceso disciplinario seguido al licenciado GUILLERMO BALLESTEROS fue abierto a pruebas, admitiéndose como prueba aducida por el quejoso, copia autenticada del proceso ordinario interpuesto por Autódromo

de las Américas, S.A. y Autódromo Intercontinental de Panamá, S.A. contra AVC de Construcción, S.A., Dimerco, S.A. y Francisco Emilio Aristizábal Gómez, así como el cuadernillo contentivo de la medida conservatoria o de protección dictada dentro del proceso ordinario en cuestión.

Una vez examinada la actuación del licenciado GUILLERMO BALLESTEROS dentro de la queja investigada, así como las alegaciones y pruebas aportadas por el juzgador denunciado, el Primer Tribunal Superior de Justicia estimó que con su actuación, el administrador de justicia desconoció normas de protección de derechos individuales, que rigen desde el marco constitucional hasta los estamentos legales, como lo son el numeral 8 del artículo 199 del Código Judicial, que establece como deber de los magistrados y jueces, "hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad", así como el artículo 32 de la Carta Magna que erige el principio del debido proceso, y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que señala que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

En ese sentido, el Primer Tribunal Superior de Justicia, basado en las constancias procesales, estimó que la actuación del funcionario judicial dentro de la queja interpuesta por el licenciado Víctor Caicedo, constituía causal de sanción disciplinaria, tal como se encuentra consagrado en el numeral 10 del artículo 287 del Código Judicial que se refiere a la falta de cumplimiento de los deberes que el Código Judicial y otras leyes le imponen a los servidores judiciales.

Así, mediante la Resolución de 28 de marzo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se

resuelve sancionar al Juez GUILLERMO BALLESTEROS, con cinco (5) días de suspensión en la queja que en su contra interpusiera el señor Francisco Emilio Aristizábal Gómez. Dicha decisión fue modificada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, a través de la Resolución de 12 de julio de 2012, en el sentido de sancionar al Juez GUILLERMO BALLESTEROS con un (1) día de suspensión dentro de la queja formulada.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes que giran en torno del proceso disciplinario seguido al Juez GUILLERMO BALLESTEROS, corresponde a esta Superioridad examinar las normas cuya violación alega el demandante.

En ese sentido, la parte actora estima infringidos los artículos 2, 199 (numeral 8) y 201 (numeral 5) del Código Judicial, que establecen en su orden lo siguiente: que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones, y no están sometidos más que a la Constitución y la Ley; que éstos tienen el deber de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en el mismo con legalidad y seguridad; y, que los magistrados y jueces tienen la facultad de rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

Dado que los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión de la parte actora guardan estrecha relación entre sí, la Sala los analizará de forma conjunta.

Así, la parte demandante considera que al emitir la Resolución de 28 de marzo de 2012, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá desconoció el principio de independencia judicial, puesto que, a su criterio, se restó mérito al razonamiento expuesto por el Juez GUILLERMO BALLESTEROS en el Auto N° 716 de 17 de junio de 2010, mediante el cual se accedió a la medida conservatoria o de protección en general solicitada dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por Autódromo de las Américas, S.A. y Autódromo Intercontinental de Panamá, S.A.

contra AVC de Construcción, S.A., Dimerco, S.A. y Francisco Emilio Aristizábal Gómez. De igual manera, señala que a través del acto administrativo impugnado se están censurando un acto estrictamente jurisdiccional, quebrantando así el principio de legalidad, pues el Auto N° 716 de 2010 fue proferido con sustento en los requisitos previstos por el artículo 569 del Código Judicial.

En este punto, tal como se desprende de las constancias procesales, así como de las alegaciones de las partes involucradas, la Sala Tercera observa que la queja disciplinaria presentada por el licenciado Víctor Manuel Caicedo Atencio, actuando en su propio nombre y representación, y como apoderado judicial del señor Francisco Emilio Aristizábal Gómez y de la sociedad Dimerco, S.A., se origina a raíz de la expedición del Auto N° 716 de 17 de junio de 2010, por parte del Juez Séptimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se accedió a la medida conservatoria o de protección en general solicitada dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por Autódromo de las Américas, S.A. y Autódromo Intercontinental de Panamá, S.A. contra AVC de Construcción, S.A., Dimerco, S.A. y Francisco Emilio Aristizábal Gómez.

Ahora bien, la parte medular del referido Auto N° 716 de 17 de junio de 2010, emitido por el Juez Séptimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, indica lo siguiente:

"1) ADMITE la medida conservatoria o de protección en general propuesta por AUTÓDROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A. y AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. contra AVC DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A. ..., DIMERCO, S.A. ..., y FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ.

...

3) Una vez consignada la Fianza de Perjuicios antes fijada, se decreta la Medida Conservatoria o de Protección en General solicitada por AUTÓDROMO DE LAS AMÉRICAS, S.A. y AUTÓDROMO INTERCONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. contra AVC DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A., DIMERCO, S.A. y FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ, sobre los siguientes puntos:

1. Se ordena a la sociedad DIMERCO, S.A. ...; a la sociedad AVC DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A. ... y al señor FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ, a título personal, abstenerse de iniciar acción judicial alguna, hasta que se resuelva el fondo del proceso;

2. Se ordena oficiar a los demandados la Medida Conservatoria o de Protección en General decretada;
3. Se ordena oficiar comunicando la Medida Conservatoria o de Protección en General decretada a todos los Juzgados Civiles de Circuito de Panamá y a las entidades competentes ...”.

Cabe indicar que el anterior Auto N° 716 de 2010, fue adicionado por el Auto N° 932 de 9 de agosto de 2010, en el punto 1 de su parte resolutive, de la siguiente manera:

“1. Se ordena a la sociedad DIMERCO, S.A.; a la sociedad AVC DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A. ... y al señor FRANCISCO EMILIO ARISTIZABAL GÓMEZ, a título personal, abstenerse de iniciar acción judicial alguna, en relación a la finca 19,1107, inscrita al documento 361221, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá; hasta que se resuelva el fondo del proceso ...”.

Conocido el punto central sobre el cual gira la queja interpuesta por el licenciado Víctor Caicedo, esta Corporación de Justicia debe señalar que en el Código Judicial y en el Reglamento de Carrera Judicial (**vigentes al momento en que se presentó la queja contra el Juez GUILLERMO BALLESTEROS**), se consagra el Régimen Disciplinario para todos los funcionarios judiciales, el cual tiene como propósito regular la conducta y las relaciones del funcionario con la institución y asegurar la buena imagen del Órgano Judicial.

De esta forma, la Sala evidencia que en el presente caso, la Autoridad demandada cumplió con todas las fases del procedimiento establecido en el artículo 290 del Código Judicial, toda vez que le informó al funcionario investigado del proceso adelantado en su contra, le concedió un término para que presentara sus descargos y abrió un período probatorio a fin de esclarecer los hechos.

En seguimiento de lo anterior, debe precisarse que el artículo 286 del Código Judicial contempla los casos que ameritan la aplicación de sanciones disciplinarias, destacándose entre ellos, los actos que impliquen infracciones a cualquiera de las prohibiciones o deberes que impone el mencionado código u otros códigos o las leyes a los servidores públicos del escalafón judicial (numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial).

Ahora bien, es importante aclarar que el acto administrativo sometido al control de legalidad de la Sala Tercera, se refiere a un procedimiento administrativo, en donde se analiza, **por su carácter disciplinario**, el deber funcional de los servidores públicos, en este caso judicial, por lo que no se puede tomar la causa disciplinaria como una tercera instancia del negocio judicial dentro del cual se denuncia faltas al deber funcional, ya que la decisión adoptada en dicha causa disciplinaria no puede cambiar las decisiones adoptadas en el proceso judicial.

El objeto del procedimiento administrativo disciplinario es esclarecer y verificar la legalidad de la conducta de un funcionario en el ejercicio o desempeño de su cargo, probar los hechos y determinar las responsabilidades susceptibles de sanción, garantizando los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona investigada, procurando la observancia y protección tanto del orden legal como de los derechos del individuo, cuya participación en el procedimiento es esencial en procura del ejercicio de su derecho de defensa.

En este orden de ideas, se advierte que la responsabilidad disciplinaria de los jueces y magistrados supone el control de su actuación profesional en el desempeño de sus funciones, en aras de garantizar el adecuado cumplimiento de los deberes que le son propios como servidor público, en relación con todos los actores que intervienen en un procedimiento judicial.

En ese sentido, el Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado y promulgado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001, tomando en cuenta la evolución de la sociedad, el protagonismo del juez y la exigencia de un Poder Judicial que consolide su independencia "como un derecho del ciudadano y garantía del correcto funcionamiento de Estado Constitucional y democrático de Derecho que asegure una justicia accesible, eficiente y previsible", ofrece un referente que "identifica los valores, principios institucionales, procesales y

recursos mínimos para garantizar que la función jurisdiccional se desarrolle en forma independiente, define el papel del juez en el contexto de una sociedad democrática y estimula los esfuerzos que en ese sentido desarrollan los Poderes Judiciales de la región". Dentro de las disposiciones dictadas como guía, se encuentra el referente a la responsabilidad, inspección y evaluación del juez, en el cual resaltamos el contenido del artículo 19, que señala la responsabilidad de los jueces, señalando que responden disciplinariamente de conformidad a lo dispuesto en las normas. El texto anterior señala lo siguiente:

"Art. 19. Principio de legalidad en la responsabilidad del juez.
Los jueces responderán penal, civil y disciplinariamente de conformidad con lo establecido en la ley.
La exigencia de responsabilidad no amparará los atentados contra la independencia judicial que pretendan encubrirse bajo su formal cobertura."

Dentro de este orden de ideas, la queja disciplinaria que fue presentada por el licenciado Víctor Caicedo, se fundamentó en la extralimitación en sus funciones por parte del Juez GUILLERMO BALLESTEROS, al momento de expedir el Auto N° 716 de 17 de junio de 2010, lo cual violentó derechos y garantías constitucionales tanto de su persona como de sus representados (Francisco Emilio Aristizábal Gómez y la sociedad Dimerco, S.A.), apartándose de los deberes que le impone el artículo 447 del Código Judicial.

En este sentido, el Primer Tribunal Superior de Justicia, basado en los hechos denunciados por el quejoso, así como en las pruebas aportadas al proceso disciplinario, consideró que se configuró la causal de sanción disciplinaria, consagrada en el numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial, que se refiere a la falta de cumplimiento de los deberes que el Código Judicial y otras leyes le imponen a los servidores judiciales.

Ahora bien, en el proceso contencioso administrativo bajo examen, la Sala Tercera comparte las apreciaciones del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, pues contrario a lo planteado por el demandante -que señala que se le ha sancionado disciplinariamente por una

actuación emitida en ejercicio de su cargo jurisdiccional-, resulta evidente que a través del Auto N° 716 de 17 de junio de 2010, el Juez Séptimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, al ordenarle a las partes demandadas "abstenerse de iniciar acción judicial alguna, hasta que se resuelva el proceso", desconoció el derecho de acceso a la justicia que constituye, junto al debido proceso y al derecho a la ejecución de la sentencia, parte integral de la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, el principio de acceso a la justicia consiste en el derecho a acudir a los tribunales para obtener el inicio de un proceso en el que se atienda su pretensión. Como lo ha señalado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, "es una prerrogativa de configuración legal, un derecho de prestación que sólo puede ejercerse a través de los cauces que el legislador establece, el cual goza de un amplio margen de libertad en la definición y determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la jurisdicción para la defensa de los derechos y los intereses legítimos. El acceso a la jurisdicción, implica, pues, el acceso a los órganos judiciales libre de obstáculos y que no se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón de su fundamento". (Resolución de 14 de agosto de 2003, dictada dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Irving Domínguez, en representación de Econofinanzas, S.A., contra el Auto N° 845 de 30 de julio de 2002, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil)

Por razón de ello, resulta evidente que con la expedición del Auto N° 716 de 17 de junio de 2010, el Juez Séptimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, limita el acceso a la justicia de los demandados dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por Autódromo de las Américas, S.A. y Autódromo Intercontinental de Panamá, S.A. contra AVC de Construcción, S.A., Dimerco, S.A. y Francisco Emilio Aristizábal Gómez, pues al prohibirle a aquéllos "iniciar cualquier acción judicial alguna, en relación a la finca 19,1107, inscrita al documento 361221, de la Sección de Propiedad,

Provincia de Panamá; hasta que se resuelva el fondo del proceso”, restringe el derecho de acceso a la jurisdicción y, por tanto, a la tutela judicial efectiva, consagrados tanto en el artículo 32 de la Constitución Política, como en la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en el Código Judicial, siendo que este último establece como un deber de los Magistrados y Jueces “hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad” (numeral 8 del artículo 199 del Código Judicial).

De igual forma, la medida conservatoria o de protección en general admitida por el Juez Séptimo de Circuito Civil, y que fuere propuesta por Autódromo de las Américas, S.A. y Autódromo Intercontinental de Panamá, S.A. contra AVC de la Construcción, S.A., Dimerco, S.A., y Francisco Emilio Aristizabal Gómez, desconoce la norma sobre acceso a la justicia contenida en el artículo 231 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

“Artículo 231. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales de justicia para pretender la tutela de los derechos reconocidos por las leyes. Tal tutela no podrá ser limitada, sino con arreglo a disposiciones expresas de la ley”

En virtud de ello, puede concluirse que no nos encontramos frente a una simple actuación en base a sus funciones jurisdiccionales (como pretende alegar la parte actora), sino ante la comprobación de la existencia de un hecho acreditado en el expediente, capaz de producir graves perjuicios a algunas de las partes del proceso ordinario seguido ante el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en cuanto a sus derechos.

Por razón de lo anterior, la Sala debe indicar que en el expediente disciplinario seguido al funcionario judicial investigado quedó comprobada su conducta impropia como Juez de Circuito al impedir el acceso a la justicia a una de las partes dentro de un proceso ordinario de su conocimiento, lo cual le ameritó la imposición de una sanción disciplinaria luego de comprobada la falta denunciada, con lo cual quedan desvirtuados los cargos de ilegalidad endilgados

a la Resolución de 28 de marzo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

De conformidad con las consideraciones expuestas, no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto originario ni las pretensiones reclamadas.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución de 28 de marzo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y **NIEGA** el resto de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LUIS RAMON FABREGA S.
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE HOY _____ DE _____ DE 20_____

A LAS _____ DE LA _____

A _____

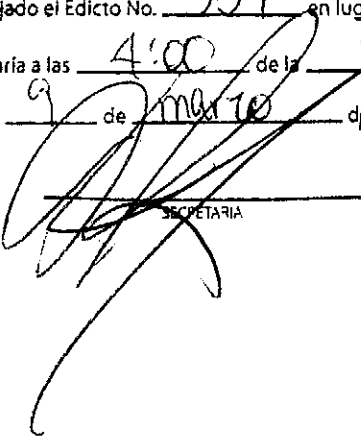
Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 539 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 9 de marzo de 2017



SECRETARIA

SECRETARIA